

REGLAMENTO (CEE) Nº 1121/90 DE LA COMISIÓN

de 2 de mayo de 1990

por el que se concede la indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria conservera durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos pesqueros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1495/89⁽²⁾, y, en particular, el apartado 10 de su artículo 17 *bis*,

Considerando que la indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concede, de acuerdo con determinadas condiciones, a las organizaciones de productores de atún de la Comunidad por las cantidades de atún suministradas a la industria conservera durante el trimestre de calendario a que se refieren las comprobaciones de precios cuando el precio medio trimestral del mercado comunitario y el precio franco frontera se sitúan simultáneamente en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario del producto considerado;

Considerando que el análisis de la situación del mercado comunitario ha permitido constatar que, para ciertas especies y presentaciones del producto considerado, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989, tanto el precio medio trimestral de mercado como el precio franco frontera mencionados en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 de determinadas especies y presentaciones del producto en cuestión se situaron en un nivel inferior al 93 % del precio de producción comunitario en vigor establecido por el Reglamento (CEE) nº 3862/88 del Consejo, de 9 de diciembre de 1988, por el que se fija, para la campaña pesquera de 1989, el precio de producción comunitario de los atunes destinados a la fabricación industrial de los productos del código NC 1604⁽³⁾;

Considerando que las cantidades que pueden optar a la indemnización compensatoria, con arreglo al apartado 2 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81, en ningún caso podrán superar durante el trimestre en cuestión los límites establecidos en el apartado 4 del mismo artículo;

Considerando que las cantidades vendidas y suministradas durante el trimestre en cuestión fueron superiores, tanto

en el caso de los rabiles de hasta 10 kg como en el de los de más de 10 kg por unidad, al 110 % de las cantidades vendidas y suministradas durante el mismo trimestre de las campañas pesqueras de 1984 a 1986; que estas cantidades rebasan los límites fijados por el Reglamento (CEE) nº 3796/81 en el artículo 17 *bis*, párrafo 4, tercer guión, es necesario, para estos productos, limitar el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización y fijar la distribución de estas cantidades entre las organizaciones de productores en cuestión, en proporción a sus respectivas producciones durante el mismo trimestre de las campañas de pesca de 1984 a 1986;

Considerando que procede decidir, por lo tanto, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2381/89 de la Comisión, de 2 de agosto de 1989, por el que se establecen las modalidades de aplicación relativas a la concesión de la indemnización compensatoria para los atunes destinados a la industria conservera⁽⁴⁾, la concesión de una indemnización compensatoria para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989, para los productos considerados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La indemnización compensatoria mencionada en el artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se concederá para el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1989, para los productos y dentro de los límites de los importes definidos a continuación:

Productos	Importe máximo de la indemnización con arreglo a los guiones primero y segundo del apartado 3 del artículo 17 <i>bis</i> del Reglamento (CEE) nº 3796/81 (ecus/tonelada)
Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad	140
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad	127

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 148 de 1. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 345 de 14. 12. 1988, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 225 de 3. 8. 1989, p. 33.

Artículo 2

1. Para los productos definidos a continuación, el volumen global de las cantidades que pueden optar a la indemnización quedará limitado del siguiente modo:

Rabiles enteros de más de 10 kg por unidad:	27 104 toneladas
Rabiles enteros de hasta 10 kg por unidad:	2 256 toneladas

2. Estas cantidades se distribuirán entre las organizaciones de productores interesadas de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 2 de mayo de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Distribución entre las organizaciones de productores de las cantidades de ciertas especies y presentaciones de atún que pueden optar a la indemnización compensatoria y cálculo del importe máximo con arreglo al apartado 6 del artículo 17 *bis* del Reglamento (CEE) n° 3796/81

1. Rabiles de más de 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % (1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>)	en un 95 % (2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>)	en un 90 % (3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	5 720	572	—	6 292
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	8 902	890	—	9 792
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	10 018	1 002	—	11 020
Cantidades totales (toneladas)	24 640	2 464	—	27 104

2. Rabiles de más de 10 kg por unidad

Organización de productores	Cantidades que pueden optar a la indemnización (toneladas)			Cantidades totales (toneladas)
	en un 100 % (1 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>)	en un 95 % (2 ^o guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>)	en un 90 % (3 ^{er} guión del apartado 6 del artículo 17 <i>bis</i>)	
Organización de Productores Asociados de Grandes Congeladores (OPAGAC)	725	73	—	798
Organización de Productores de Túnidos Congelados (OPTUC)	1 094	109	—	1 203
Organisation de Producteurs de thon congelé (ORTHONGEL)	232	23	—	255
Cantidades totales (toneladas)	2 051	205	—	2 256